



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”
“Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia
y garante de la paz social”



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ARCHIVO

FOLIO PNT: **040086300017224**

RESOLUCIÓN: **34/UT/24-2025**

SOLICITUD: **PJE-UT-3159**

ESTIMADO SOLICITANTE

P R E S E N T E.-

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CASA DE JUSTICIA; SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

ANTECEDENTES

1. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió lo siguiente:

“... Representación en formato PDF de los CFDI generados durante el mes de mayo de 2024, bajo el rubro de ingresos de productos, reportado en el Estado Analítico de ingresos.. ...” (SIC).

2. FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. Dicha solicitud de acceso a la información se tuvo como legalmente admitida el mismo día de su presentación. Con fundamento en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche.

3. TRÁMITE DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN. Se solicitó a través del oficio número 63/UT/24-2025, dirigido a la Dirección de Contabilidad del Consejo de la Judicatura Local, a fin de que solventaran la información requerida, ello en base a sus atribuciones.

4. PRESENTACIÓN ANTE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. Por medio del oficio 112/DC/24-2025, suscrito por la Contadora Pública Teresita del Carmen de Jesús Pérez Martínez, Directora Interina de la Dirección de Contabilidad del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, solicitó al Comité de Transparencia, la clasificación de la información como reservada.

5. RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. A través de la sesión ordinaria número 02/24-2025/CT, de fecha diecisiete de octubre del año en curso, dictó la resolución número 02/24-2025/CT, mismo que se adjunta a continuación:



"Hacer efectivos los Derechos Humanos de las Mujeres indígenas
es proteger la equidad, justicia y libertad"

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



RESOLUCIÓN: 02/24-2025/CT.

ASUNTO: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CASA DE JUSTICIA; SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El contenido de los oficios 108/DC/24-2025, 109/DC/24-2025, 110/DC/24-2025, 111/DC/24-2025, 112/DC/24-2025, 113/DC/24-2025, 114/DC/24-2025, 115/DC/24-2025, y 116/DC/24-2025, todos de fecha nueve de octubre del año en curso, suscrito por la C.P. Teresita del Carmen de Jesús Pérez Martínez, Directora de Contabilidad del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, mediante el cual solicita se **CONFIRME** la clasificación de información reservada con motivo de las solicitudes de acceso a la información pública registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folios 040086300016524, 040086300016624, 040086300016724, 040086300016824, 040086300016924, 040086300017124, 040086300017224, 040086300017324, 040086300017424, 040086300017524, 040086300017624, y número de control interno 3152, 3153, 3154, 3155, 3156, -3158, -3159, 3160, 3161, 3162, 3163, con fecha de ingreso dos de octubre del año que transcurre.

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, el solicitante, requirió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

Folio 040086300016524:

"... Representación en formato PDF de los CFDI generados durante el mes de enero de 2024, bajo el rubro de ingresos de productos, reportado en el Estado Analítico de ingresos..." (Sic)

Folios 040086300016624 y 040086300016724.



"Hacer efectivos los Derechos Humanos de las Mujeres indígenas
es proteger la equidad, justicia y libertad"



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RESOLUCIÓN: 02/24-2025/CT.

"... Representación en formato PDF de los CFDI generados durante el mes de febrero de 2024, bajo el rubro de ingresos de productos, reportado en el Estado Analítico de ingresos..." (Sic)

Folios 040086300016824 y 040086300016924.

"... Representación en formato PDF de los CFDI generados durante el mes de marzo de 2024, bajo el rubro de ingresos de productos, reportado en el Estado Analítico de ingresos..." (Sic)

Folio 040086300017124.

"... Representación en formato PDF de los CFDI generados durante el mes de abril de 2024, bajo el rubro de ingresos de productos, reportado en el Estado Analítico de ingresos..." (Sic)

Folio 040086300017224.

"... Representación en formato PDF de los CFDI generados durante el mes de mayo de 2024, bajo el rubro de ingresos de productos, reportado en el Estado Analítico de ingresos..." (Sic)

Folio 040086300017324.

"... Representación en formato PDF de los CFDI generados durante el mes de junio de 2024, bajo el rubro de ingresos de productos, reportado en el Estado Analítico de ingresos..." (Sic)

Folio 040086300017424.

"... Representación en formato PDF de los CFDI generados durante el mes de julio de 2024, bajo el rubro de ingresos de productos, reportado en el Estado Analítico de ingresos..." (Sic)

Folio 040086300017524.

"... Representación en formato PDF de los CFDI generados durante el mes de agosto de 2024, bajo el rubro de ingresos de productos, reportado en el Estado Analítico de ingresos..." (Sic)

Folio 040086300017624.

"... Representación en formato PDF de los CFDI generados durante el mes de septiembre de 2024, bajo el rubro de ingresos de productos, reportado en el Estado Analítico de ingresos..." (Sic)

II. TRÁMITE DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN. Para efectos de atender la solicitud de referencia, la Unidad de Transparencia turnó el requerimiento con fecha cuatro de octubre del año en curso a la autoridad competente siendo esta:



"Hacer efectivos los Derechos Humanos de las Mujeres indígenas
es proteger la equidad, justicia y libertad"



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RESOLUCIÓN: 02/24-2025/CT.

- Dirección de Contabilidad del Poder Judicial del Estado de Campeche.

III. PRESENTACIÓN ANTE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. Por medio de los oficios 108/DC/24-2025, 109/DC/24-2025, 110/DC/24-2025, 111/DC/24-2025, 112/DC/24-2025, 113/DC/24-2025, 114/DC/24-2025, 115/DC/24-2025, y 116/DC/24-2025, todos de fecha nueve de octubre del año que transcurre, suscritos por la C.P. Teresita del Carmen de Jesús Pérez Martínez, Directora de Contabilidad del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, solicitó la clasificación de la información reservada con respecto a las solicitudes de acceso a la información pública registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folios 040086300016524, 040086300016624, 040086300016724, 040086300016824, 040086300016924, 040086300017124, 040086300017224, 040086300017324, 040086300017424, 040086300017524, 040086300017624, y número de control interno 3152, 3153, 3154, 3155, 3156, -3158, -3159, 3160, 3161, 3162, 3163, respectivamente, alegando en cada oficio lo siguiente:

"(...)En ese sentido resulta necesario hacer las siguientes aclaraciones, el marco constitucional aplicable señala que, para la reserva de información, está previsto: Primeramente, en el artículo 6º, apartado A, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente: "Artículo 6 (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases **I. Toda la información** en posesión de cualquier autoridad, entidad órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondas públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en las términos que fijen las leyes En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de Inexistencia de la Información (...)" En la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 103 y 106, mismos que a la letra dicen: "**Artículo 103-** En los casos en los que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de



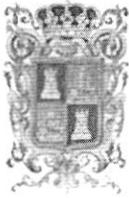
"Hacer efectivos los Derechos Humanos de las Mujeres indígenas
es proteger la equidad, justicia y libertad"



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RESOLUCIÓN: 02/24-2025/CT.

la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plan al que estará sujeto la reserva. **"Artículo 106.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: **I. Se reciba una solicitud de acceso a la información: [...]** **"Artículo 113.-** Como Información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...]. **VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;" De igual forma dentro de nuestro marco normativo estatal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en los numerales 106 y 113, mismos que a la letra rezan: "Artículo 106.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que **I. Se reciba una solicitud de acceso a la información, Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...]. **III. Obstruya las actividades de verificación, Inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;** Finalmente, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala: **Vigésimo quinto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como Información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.: **IV. Prueba de daño (información reservada)** La prueba de daño tiene como objetivo acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Se debe justificar que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En ese tenor se realiza la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 103 y 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. **I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** En el presente caso se actualiza el supuesto de la fracción III del artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, ya que la divulgación de los documentos solicitados causaría un daño real en perjuicio al interés público, por lo que, con esta reserva, se evitaría obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría que realiza la Auditoría Superior del Estado. **II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** De la información requerida por la solicitante, y en virtud de que esta aún no ha sido dictaminada por la Auditoría Superior del Estado, representa un riesgo real, de perjuicio significativo al interés público, y la limitación en este caso al particular representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio mencionado, ya que aún no se puede conocer el resultado porque



"Hacer efectivos los Derechos Humanos de las Mujeres indígenas
es proteger la equidad, justicia y libertad"



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RESOLUCIÓN: 02/24-2025/CT.

Auditoría Superior del Estado no ha emitido pronunciamiento al respecto.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En relación con el derecho de acceso a la información de toda persona el Estado debe de contar con mecanismos menos lesivos en cuanto a la difusión de la información, por lo que se considera que reservar la información solicitada por la peticionaria se encuentra debidamente empatada con el principio de proporcionalidad toda vez que la misma se clasifica únicamente por el tiempo estrictamente necesario para la tramitación del proceso administrativo a que hemos hecho referencia que compete a la Auditoría Superior del Estado, realizar las actividades de verificación, inspección y auditarla, misma que una vez concluido se procederá a la desclasificación de la misma, momento en el cual el solicitante podrá tener acceso a la información, siempre y cuando el proceso no resuelva en su momento iniciar con algún procedimiento de índole civil, administrativo o penal derivado de la investigación realizada por la Auditoría Superior del Estado, caso en el cual la misma no podrá ser desclasificada hasta en tanto se concluya cualquiera de estos con sentencia ejecutoria. Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito al Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado: **UNICO:** En uso de sus facultades contenidas en la fracción II del numeral 178 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en relación con el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, ese Comité de Transparencia, tenga a bien confirmar la clasificación hecia respecto de la petición anteriormente mencionada, como información reservada por los motivos y razones expuestas[...]”sic

IV.- CONSTANCIAS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

Por medio del oficio 81/UT/24-2025, de fecha catorce de octubre del año en curso, la Maestra Haydeé Jazmín Pinelo Herrera, Subdirectora en Funciones de Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Archivo del Poder Judicial del Estado de Campeche, informó lo siguiente:

“...En respuesta a su oficio número 02/CTRANSPCAM/24-2025, se tiene bien informar que las solicitudes de información con números de folios 40086300016524, 40086300016624, 40086300016724, 40086300016824, 40086300016924, 40086300017124, 40086300017224, 40086300017324, 40086300017424, 40086300017524 y 40086300017624, y números de control interno 3152, 3153, 3154, 3155, 3156, 3157, 3158, 3159, 3160, 3162 y 3163, ingresaron el día dos de octubre de del año en curso, a través de la cuál solicitaban:

40086300016524	3152	Representación en formato PDF de los CFDI generados durante el mes de enero de 2024, bajo el rubro de ingresos de productos, reportado en el Estado Analítico de ingresos.
40086300016624	3153	Representación en formato PDF de los CFDI generados durante el mes de febrero de 2024, bajo el rubro de ingresos de productos, reportado en el Estado Analítico de ingresos.



"Hacer efectivos los Derechos Humanos de las Mujeres indígenas
es proteger la equidad, justicia y libertad"



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RESOLUCIÓN: 02/24-2025/CT.

40086300016724	3154	Representación en formato PDF de los CFDI generados durante el mes de febrero de 2024, bajo el rubro de ingresos de productos, reportado en el Estado Analítico de ingresos.
40086300016824	3155	Representación en formato PDF de los CFDI generados durante el mes de marzo de 2024, bajo el rubro de ingresos de productos, reportado en el Estado Analítico de ingresos.
40086300016924	3156	Representación en formato PDF de los CFDI generados durante el mes de marzo de 2024, bajo el rubro de ingresos de productos, reportado en el Estado Analítico de ingresos.
40086300017124	3158	Representación en formato PDF de los CFDI generados durante el mes de abril de 2024, bajo el rubro de ingresos de productos, reportado en el Estado Analítico de ingresos.
40086300017224	3159	Representación en formato PDF de los CFDI generados durante el mes de mayo de 2024, bajo el rubro de ingresos de productos, reportado en el Estado Analítico de ingresos.
40086300017324	3160	Representación en formato PDF de los CFDI generados durante el mes de junio de 2024, bajo el rubro de ingresos de productos, reportado en el Estado Analítico de ingresos.
40086300017424	3161	Representación en formato PDF de los CFDI generados durante el mes de julio de 2024, bajo el rubro de ingresos de productos, reportado en el Estado Analítico de ingresos
40086300017524	3162	Representación en formato PDF de los CFDI generados durante el mes de agosto de 2024, bajo el rubro de ingresos de productos, reportado en el Estado Analítico de ingresos.
40086300017624	3163	Representación en formato PDF de los CFDI generados durante el mes de septiembre de 2024, bajo el rubro de ingresos de productos, reportado en el Estado Analítico de ingresos

Ante ello, esta Unidad requirió a la Dirección de Contabilidad a través de los oficios números 59/UT/24-2025, 60/UT/24-2025, 61/UT/24-2025, 62/UT/24-2025, 63/UT/24-2025, 64/UT/24-2025, 65/UT/24-2025, 66/UT/24-2025 Y 67/UT/24-2025, de fecha cuatro de octubre del presente año, por ser el área encargada de generarla para que el término de cinco días diera respuesta a la información requerida. En ese sentido, se remiten las constancias que integran la solicitud de información para los efectos legales correspondientes. No se omite señalar que dicha solicitud tiene **fecha límite** para dar respuesta el día **treinta de octubre del año en curso**.

Oficio al cual se anexaron las siguientes constancias:



"Hacer efectivos los Derechos Humanos de las Mujeres indígenas
es proteger la equidad, justicia y libertad"



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RESOLUCIÓN: 02/24-2025/CT.

1. Once acusos de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, todas de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, realizadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registradas con números de folios 040086300016524, 040086300016624, 040086300016724, 040086300016824, 040086300016924, 040086300017124, 040086300017224, 040086300017324, 040086300017424, 040086300017524 y 040086300017624.

Recibido los oficios anteriormente enunciados, este Comité de Transparencia procede a analizar y valorar el presente asunto de conformidad con las siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de información, en su carácter de reservada, y en su caso, **confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que en materia de clasificación realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; lo anterior, con fundamento en los artículos 48, 49, fracciones I, II, IV y IX, 109 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en relación con los numerales 174, 175, 176, 177 y 178 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, vigente.

II. MATERIA. El objeto de la presente resolución es **analizar la procedencia de la solicitud de clasificación de información reservada** solicitada por la Dirección de Contabilidad del Poder Judicial del Estado de Campeche, respecto de diversos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

- Representación en formato PDF de los CFDI generados durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, y septiembre de 2024, todos bajo el rubro de productos, reportado en el Estado Analítico de ingresos.



"Hacer efectivos los Derechos Humanos de las Mujeres indígenas
es proteger la equidad, justicia y libertad"

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



RESOLUCIÓN: 02/24-2025/CT.

III. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. la Dirección de Contabilidad del Poder Judicial del Estado de Campeche, solicitó a este órgano colegiado se **confirme** la clasificación de información reservada en término de los dispuesto en el artículo 113 fracción VI de la Ley General y 106 , 113 fracción III, de la Ley Estatal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones públicas.

Lo anterior, en virtud de que el estado que guardan los documentos que fueron solicitados por el peticionario, se encuentran sujetos a trámite por la Auditoría Superior del Estado, quien es la institución encargada de realizar las actividades de verificación, inspección y auditoría, por tanto, su publicación entorpecería las acciones que aún se van a desarrollar sobre las mismas.

Bajo las consideraciones previas, se realizará el análisis de la clasificación de información reservada solicitada por la Dirección de Contabilidad del Poder Judicial del Estado de Campeche.

En principio, cabe señalar que, el artículo 103, 104 y 113 fracción VI, de la Ley General; y 103 y 113 fracción III de la Ley Estatal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los numerales Vigésimo tercero y Vigésimo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas, establecen lo siguiente:

Artículo 103.- *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.



"Hacer efectivos los Derechos Humanos de las Mujeres indígenas
es proteger la equidad, justicia y libertad"



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RESOLUCIÓN: 02/24-2025/CT.

En los casos de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104.- En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

(...)

Artículo 103.- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En los casos de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

(...)

"...Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;



"Hacer efectivos los Derechos Humanos de las Mujeres indígenas
es proteger la equidad, justicia y libertad"

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



RESOLUCIÓN: 02/24-2025/CT.

- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables..."(sic)

El Sujeto Obligado clasifica como información reservada la información relativa a los CDFI generados durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, y septiembre de 2024, bajo el rubro de ingresos de productos, reportado en el Estado Analítico de Ingresos, por no encontrarse debidamente dictaminada por la Auditoría Superior del Estado, quien está orientada en revisar y fiscalizar la cuenta pública del estado y los municipios, así como de sus entes públicos. Es decir, se encuentra pendiente la tramitación del proceso administrativo que corresponde.

De los preceptos normativos en cita, se infiere que la información requerida por el solicitante se encuentra ligada de manera directa con un proceso administrativo que se realiza con la finalidad de verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en las políticas y programas gubernamentales, el adecuado desempeño de las entidades fiscalizadas, y el correcto manejo tanto del ingreso como del gasto público, por lo tanto, se actualiza la hipótesis establecida en los artículos 113 fracción VI de la Ley General y 113 fracción III de la Ley Estatal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En caso concreto se advierte que los CDFI generados durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, y septiembre de 2024, bajo el rubro de ingresos de productos, reportado en el Estado Analítico de Ingresos, deben de ser sometidos a un proceso administrativo que se regula por la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas del Estado, en donde una de las actividades consiste en comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos



"Hacer efectivos los Derechos Humanos de las Mujeres indígenas
es proteger la equidad, justicia y libertad"



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RESOLUCIÓN: 02/24-2025/CT.

y el Presupuesto de Egresos se ha ajustado a los criterios señalados, es decir, si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y partidas respectivas, cabe señalar que concluye el proceso administrativo ejecutado por la Auditoría Superior del Estado, cuando se da por entregada a entera satisfacción la información que permite realizar la inspección correspondiente, se emitan observaciones o previsiones en su caso o el dictamen idóneo.

En ese tenor, se acreditan los elementos de la hipótesis normativa de reserva en análisis, dado que la información se encuentra sujeta a un proceso de trámite administrativo que está directamente relacionado con examinar la gestión económica a fin de comprobar si se ajusta a lo establecido por la ley, y su difusión puede llegar a afectar la decisión final que, en este caso, consiste en observaciones o previsiones, toda vez que al estar expuestos a precisiones externas, y opiniones no fundamentadas, podrían desprestigiar el curso y resultado del proceso administrativo.

Ahora bien, en relación con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sobre la aplicación de la prueba de daño, se informa que de difundirse dicha información podría ocasionar:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Daño Real: Revelar los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet podría causar un daño concreto al afectar el desarrollo y la objetividad del proceso.

Daño Demostrable: Conocer los formatos en PDF de los CFDI generados durante los meses de enero a septiembre de 2024, bajo el rubro de ingresos de productos, reportados en el Estado Analítico de ingresos, podría influir negativamente en el desarrollo administrativo y perjudicar los intereses de



"Hacer efectivos los Derechos Humanos de las Mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad"

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



RESOLUCIÓN: 02/24-2025/CT.

las áreas involucradas encargadas de realizar las gestiones correspondientes.

Daño Identificable: La difusión de la documentación requerida por el solicitante, podría afectar el proceso de examinar, revisar, evaluar y verificar sistemáticamente registros con el fin de determinar su precisión, legalidad, conformidad con normas y regulaciones, eficiencia o eficacia, que realiza la Auditoría Superior del Estado, al estar expuestos a precisiones externas, y opiniones no fundamentadas que podrían desprestigiar el curso y resultado del proceso fiscalizador.

II.- Riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

La difusión de la información ocasionaría un perjuicio en la labor que realiza la Dirección de Contabilidad del Poder Judicial del Estado de Campeche, de concentrar información para proporcionarla a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, y está a su vez realice las actividades de verificación, inspección y auditoría, pues con la divulgación existe la posibilidad de estar sujetos a opiniones públicas sin fundamento, y se genere una confusión pública que afecte directamente a la labor que realiza el Sujeto Obligado, lo cual supera el interés público de que sea difundida públicamente la información, al no estar auditada y afectar el procedimiento que aún se tiene que ejecutar.

III.- La limitación de adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La medida de reservar los formatos en PDF de los CFDI generados durante los meses de enero a septiembre de 2024, bajo el rubro de ingresos de productos, reportados en el Estado Analítico de ingresos, es proporcional al daño que se busca evitar. La reserva de esta información es el medio menos restrictivo y más adecuado para proteger la integridad del proceso deliberativo. No existe otro mecanismo jurídico o material que permita



"Hacer efectivos los Derechos Humanos de las Mujeres indígenas
es proteger la equidad, justicia y libertad"

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



RESOLUCIÓN: 02/24-2025/CT.

acceder a esta información sin comprometer el proceso hasta que se emita el dictamen correspondiente por parte de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

Periodo del plazo Reserva de Información.

Respecto al plazo de reserva, el Comité de Transparencia estima que debe ser por el periodo de un año, debido a que en el artículo 13 Ley del Fiscalización y Rendición de cuentas del Estado y artículo 54 fracción XXII de la Constitución Política del Estado de Campeche, establece que la Cuenta Pública deberá ser presentada a más tardar el 30 de abril del año siguiente al ejercicio fiscal. Es importante mencionar que el periodo de reserva comprenderá el 17 de octubre de 2024 al 17 de octubre de 2025.

No obstante, esta información podrá desclasificarse en caso de que se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber:

"Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación;*
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o*

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

De igual forma el contenido en el artículo 116 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, prevé que los Sujetos obligados, con la aprobación del Comité de Transparencia podrán ampliar el plazo de reserva de la información, siempre que justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

IV.-DECISIÓN DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO. Ahora bien, por todo lo anterior expuesto, este Comité **CONFIRMA** la solicitud de clasificación de



"Hacer efectivos los Derechos Humanos de las Mujeres indígenas
es proteger la equidad, justicia y libertad"



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RESOLUCIÓN: 02/24-2025/CT.

información como reservada en su totalidad, realizada por la Dirección de Contabilidad del Consejo de la Judicatura Local, por el periodo de **RESERVA QUE COMPRENDE 17 DE OCTUBRE DEL 2024 AL 17 DE OCTUBRE DEL 2025** tiempo estrictamente necesario para la tramitación del proceso administrativo que le compete a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, de realizar las actividades de verificación, inspección y auditoría, misma que una vez concluido se procederá a la desclasificación de la misma.

En vista de lo expuesto, en términos de lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, 100, 103, 106 y 113 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en relación con Los numerales Vigésimo tercero y Vigésimo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche, **CONFIRMA** la reserva de la información, conforme a lo señalado por la Dirección De Contabilidad Del Consejo De La Judicatura Local, por el periodo de **RESERVA QUE COMPRENDE 17 DE OCTUBRE DEL 2024 AL 17 DE OCTUBRE DEL 2025** en términos de lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, 100, 103, 106 y 113 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en relación con Los numerales Vigésimo tercero y Vigésimo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.



"Hacer efectivos los Derechos Humanos de las Mujeres indígenas
es proteger la equidad, justicia y libertad"



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RESOLUCIÓN: 02/24-2025/CT.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que, en términos de lo establecido en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, notifique la presente resolución al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Notifíquese por conducto de este Comité de Transparencia, a la Unidad Administrativa señalada en esta resolución, para los efectos conducentes a los que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche, ciudadanos Maestro Leonardo de Jesús Cú Pensabe, Magistrado y Consejero en su carácter de Presidente del Comité; Mario Alberto Pech Xool, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche; y Licenciada Diana Leonor Comas Soberanis, Profesora Investigadora y Asesora Interina en Funciones de Contralora Interna del Poder Judicial.

Maestro Leonardo de Jesús Cú Pensabe
Presidente del Comité de Transparencia del
Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado

Maestro Mario Alberto Pech Xool
Integrante del Comité de Transparencia
del Poder Judicial del Estado.

Licenciada Diana Leonor Comas Soberanis
Integrante del Comité de Transparencia del
Poder Judicial del Estado.